

VISTO:

La Ley Nacional Nº 26.687 del año 2011 la cual regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco...

La Ley de la Provincia de Córdoba Nº 9113 la cual crea el Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo,

La Ordenanza Municipal nº 1139/99 la cual establece que está prohibido fumar en el interior de todas las dependencias municipales y...

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos legales arriba mencionados tienen entre otros objetivos, reducir el consumo de productos elaborados con tabaco, reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco, reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo, prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes, y la concientización a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados por el mismo...

Que hay numerosas demostraciones de que la exposición al humo del tabaco es causa de mortalidad y discapacidad, pudiendo generar variadas enfermedades cardíacas, respiratorias, cáncer de pulmón, entre otras...

Que en este sentido este municipio ha asumido el compromiso de proteger los espacios libres de humo de tabaco y de incorporar todos los instrumentos y herramientas que faciliten dicha responsabilidad, es por todo ello que...

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Art. 1º) Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a adherirse a la Ley Nacional Nº 26.687 y a la Ley de la Provincia de Córdoba Nº 9.113.

Art. 2º) Declárese nocivo para la salud de las personas en todo el ejido de Villa General Belgrano el humo ambiental de tabaco.

Art. 3º) A los efectos de la presente ordenanza se entiende por "humo ambiental de tabaco" (HAT) el humo u otra emisión liberada de un producto de tabaco, o el humo exhalado por una persona que fuma un producto de tabaco.

Art. 4º) Impleméntese en todo el ejido de Villa General Belgrano el programa "Ambientes libres de humo de tabaco" que tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente y conlleva la consecuente prohibición de fumar en todo lugar cerrado de acceso público, tanto de la órbita pública como privada.

Art. 5º) A fin de lograr concientización pública y cumplimiento exitoso de los fines del programa, Dispónese la prohibición de fumar prevista en el artículo anterior de forma progresiva y escalonada en los siguientes términos:

1. A partir de la promulgación de la presente se prohíbe fumar en ascensores de edificios públicos y privados, bancos, centros culturales, salas de lectura, salas de exposición, bibliotecas y museos, establecimientos de educación y salud, estaciones de servicio, salas de espera de estudios profesionales, terminales de transporte, supermercados y autoservicios, gimnasios y recintos deportivos cerrados, clubes deportivos y sociales.
2. A partir de la promulgación de esta ordenanza no se permite fumar en los sectores públicos de hoteles, cabañas y demás establecimientos de alojamientos, predios feriales y centros de convenciones, oficinas y locales destinados a la atención directa al público, kioscos, rotiserías, heladerías y demás establecimientos que elabore, transformen o vendan alimentos.
3. Desde el día de promulgación de esta ordenanza no se permite fumar en restaurantes, comedores, cantinas, pizzerías, centros de compras y galerías comerciales, bares, cafeterías, salas y salones de fiesta, confiterías nocturnas y pubs con espectáculos y establecimientos similares, y locales bailables.

Art. 6º) Sin perjuicio de la fecha en que cada uno de los espacios cerrados enunciados precedentemente deba acogerse a esta normativa, podrán hacerlo en forma anticipada y declarar el ambiente libre de humo a la promulgación de esta ordenanza.

Art. 7º) Queda expresamente establecido que la prohibición de fumar rige tanto para el personal que trabaje en los sitios cerrados como para el público en general que concurra a ellos.

Art. 8º) Cualquier duda con relación a si el espacio cerrado queda o no comprendido dentro de la prohibición de la presente ordenanza deberá interpretarse a favor de la protección del ambiente libre de humo.

Art. 9º) A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente ordenanza, a partir de su promulgación el Departamento Ejecutivo, deberá implementar campañas de sensibilización y educación comunitarias, tales como:

1. Campañas en establecimientos educativos que informen acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida saludables.
2. Cursos especiales de educación y capacitación sobre los riesgos para la salud que afrontan fumadores y no fumadores expuestos al humo ambiental de tabaco.
3. Planes que tiendan a generar conciencia social sobre el derecho de fumadores y no fumadores a respirar aire sin contaminación por HAT.
4. Programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco interesadas en dejar de hacerlo.
5. Campañas que intensifiquen la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, las formas de prevención y tratamiento.

Art. 10º) A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza corresponderá al Departamento Ejecutivo difundir de manera sostenida en el tiempo y a través de medios de comunicación locales los antecedentes y fundamentos del presente programa, la fecha de entrada en vigencia de la prohibición de fumar en los diferentes espacios y las sanciones de su incumplimiento.

Art. 11º) Dispónese a cargo del titular o responsable del establecimiento la obligación de exhibir en los espacios públicos referidos en el Art. 5º de la presente, cartelera o afiches que adviertan sobre las disposiciones relativas a ambientes libres de humo de tabaco, indicando el número de ordenanza que los regula. La ubicación y dimensiones de la cartelera y afiches deberán resultar eficaces para hacer conocer que dicho espacio se trata de un ambiente libre de humo de tabaco, siempre respetando las ordenanzas de cartelera vigentes.

Art. 12º) El propietario, operador, gerente u otra persona que administre un lugar comprendido dentro de los definidos como ambiente libre de humo de tabaco deberá retirar del alcance del público ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

Art. 13º) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones enumeradas en los arts. 11º y 12º de la presente harán pasible al propietario o responsable fiscal del establecimiento de una multa que se graduará entre 0,5 y 10 UBE.

Art. 14º) Los fumadores que violen la prohibición de fumar en los espacios indicados en el artículo 5º o en sus lugares de trabajo, ya sea fumando o manteniendo cigarrillos encendidos, deberán abonar 0,5 UBE, la que podría duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 15º) Los propietarios o responsables fiscales de los establecimientos enumerados en el artículo 4º que hallándose comprendidos en virtud de la fecha de entrada en vigencia de la prohibición respecto de su establecimiento, no exijan a sus clientes y demás concurrentes el cumplimiento de las disposiciones relativas a los ambientes libres de humo serán pasibles de aplicación de una multa que se graduará entre 0,5 y 10 UBE con más la sanción especial de clausura si hubiere reincidencia.

Art. 16º) Serán considerados atenuantes de la infracción referida en el artículo precedente:

1. La presencia de carteles indicativos de la prohibición de fumar.
2. La ausencia de ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

Art. 17º) Será eximido de la sanción que le pudiere corresponder por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15º todo propietario o responsable de un establecimiento alcanzado por la presente que demuestre de manera fehaciente haber instado a sus clientes o visitantes el adecuado cumplimiento de estas disposiciones. El Departamento Ejecutivo definirá por vía reglamentaria qué medidas adoptadas por los propietarios o responsables determinarán la citada eximición.

1877/17

Art. 18º) Antes de conceder una habilitación comercial, el área correspondiente deberá hacer conocer al solicitante las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Art. 19º) Créase en el ámbito de la Municipalidad de Villa General Belgrano el Registro de Infractores a la ordenanza de ambientes libres de humo en el que deberán consignarse las personas y los establecimientos infractores como así también las sanciones aplicadas.

Art. 20º) Elévese copia de la presente al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento.

Art. 21º) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa General Belgrano a los **Veintiséis (26)** días del mes de **julio** de **Dos Mil Diecisiete (2017.-)**

ORDENANZA Nº: 1877/17.-

FOLIOS Nº: 2239, 2240, 2241, 2242.-

F.A.H/l.m.-